

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Vigésimo.—Las prórrogas o modificaciones de los conciertos educativos que se acuerden al amparo de esta Orden se formalizarán antes del 15 de mayo de 1996, mediante diligencia que se adjuntará al documento de formalización del concierto educativo.

Vigésimo primero.—Para lo no previsto en esta Orden se está a lo dispuesto en la Orden de 22 de diciembre de 1992, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1993/1994.

Vigésimo segundo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 1995.

SAAVEDRA ACEVEDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

217 *ORDEN de 15 de diciembre de 1995 por la que se adapta al progreso técnico la Instrucción Técnica Complementaria MIE-RAT 02 del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación.*

Por Orden de 23 de junio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio) se actualizó la relación de normas UNE que recoge la instrucción MIE-RAT 02 del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación.

El penúltimo párrafo del punto 1 de dicha ITC indica que el Ministerio de Industria y Energía pondrá al día la citada lista de normas UNE.

Elaboradas por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR) modificaciones de las normas contenidas en la mencionada relación, interesa su introducción en la misma a fin de facilitar a los sectores interesados las herramientas técnicas acordes con las innovaciones realizadas.

En su virtud, previa consulta a la Comisión Asesora en materia de seguridad eléctrica, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.

El anexo RAT 02 de la Instrucción Técnica Complementaria MIE-RAT 02, del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación, al que se refiere la Orden de 23 de junio de 1988, queda sustituido por el que figura como anexo de esta Orden.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 16 de mayo de 1994 por la que se adapta al progreso técnico la ITC MIE-RAT

02 del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de diciembre de 1995.

EGUIAGARAY UCELAY

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Industria.

ANEXO RAT 02

Relación de normas UNE que se declaran de obligado cumplimiento

- UNE 20 004 76 (0) Símbolos (literales y gráficos) y esquemas utilizados en electrotecnia. Índice alfabético.
- UNE 20 004 74 (1) Símbolos (literales y gráficos) y esquemas en electrotecnia. Símbolos literales.
- UNE 20 004 68 (2) Símbolos (literales y gráficos) y esquemas en electrotecnia. Naturaleza de la corriente, sistemas de distribución, modos de conexión y elementos de los circuitos.
- UNE 20 004 68 (3) Símbolos (literales y gráficos) y esquemas en electrotecnia. Máquinas, transformadores, baterías.
- UNE 20 004 73 (6) Símbolos (literales y gráficos) y esquemas en electrotecnia. Centrales generadas, subestaciones, líneas de transporte y distribución.
- UNE 20 099 90 1R Apararmenta bajo envolvente metálica para corriente alterna de tensiones asignadas superiores a 1 KV e inferiores o iguales a 72,5 KV.
- UNE 20 100 90 1R Apararmenta industrial de alta tensión, seccionadores y seccionadores de puesta a tierra de corriente alterna.
- UNE 20 100 93 ERRATUM
- UNE 20 101 81 (1) 1R Transformadores de potencia. Generalidades.
- UNE 20 101 81 (2) 1R Transformadores de potencia. Calentamiento.
- UNE 20 101 87 (3) 1R Transformadores de potencia. Niveles de aislamiento y ensayos dieléctricos.
- UNE 20 101 90 (3-1) Transformadores de potencia. Niveles de aislamiento y ensayos dieléctricos. Distancias de aislamiento en el aire.
- UNE 20 101 82 (4) 1R Transformadores de potencia. Tomas y conexiones.
- UNE 20 101 84 (4) 1R Transformadores de potencia. Tomas y conexiones.
- UNE 20 101 82 (5) 1R Transformadores de potencia. Aptitud para soportar cortocircuitos.

- UNE 20 104 90 (1) Interruptores de alta tensión. Parte 1. Interruptores de alta tensión para tensiones asignadas superiores a 1 KV e inferiores a 52 KV.
- UNE 20 138 85 (2) Transformadores trifásicos para distribución en baja tensión de 25 a 2.500 KVA, 50 Hz. Transformadores bitensión en baja tensión.
- UNE 20 138 90 2R Transformadores trifásicos para distribución en baja tensión de 25 a 2.500 KVA, 50 Hz.
- UNE 20 138 91
ERRATUM Transformadores trifásicos para distribución en baja tensión de 25 a 2.500 KVA, 50 Hz.
- UNE 20 141 90 1R Aparata de alta tensión bajo envolvente metálica con aislamiento gaseoso para tensiones asignadas iguales o superiores a 72,5 KV.
- UNE 20 324 93 3R Grados de protección proporcionados por las envolventes.
- UNE 21 062 80 (1) 1R Coordinación de aislamiento. Términos, definiciones, principios y reglas.
- UNE 21 062 80 (2) 1R Coordinación de aislamiento. Guía de aplicación.
- UNE 21 087 89 (1) Pararrayos de resistencia variable para redes de corriente alterna.
- UNE 21 087 81 (1) 1C Pararrayos de resistencia variable. Guía de aplicación.
- UNE 21 087 89 (1) 2C Pararrayos de resistencia variable. Guía de aplicación.
- UNE 21 088 81 (1) 1R Transformadores de medida y protección. Transformadores de intensidad.
- UNE 21 088 85 (1) 1C Transformadores de medida y protección. Transformadores de intensidad.
- UNE 21 088 81 (2) 1R Transformadores de medida y protección. Transformadores de tensión.
- UNE 21 088 83 (2) 1C Transformadores de medida y protección. Transformadores de tensión.
- UNE 21 088 83 (3) Transformadores de medida. Transformadores combinados.
- UNE 21 088 84 (4) Transformadores de medida. Medida de las descargas parciales.
- UNE 21 110 82 (1) 1R Aisladores de apoyo para interior y exterior de materia cerámica o vidrio destinados a instalaciones de tensión nominal superior a 1.000 V. Definiciones y ensayos.
- UNE 21 110 90 (1) 1M Aisladores de apoyo para interior y exterior de materia cerámica o vidrio destinados a instalaciones de tensión nominal superior a 1.000 V. Definiciones y ensayos.
- UNE 21 110 83 (2) 1R Dimensiones de los aisladores de apoyo y elementos de aisladores de apoyo, de interior y de exterior para instalaciones de tensión nominal superior a 1.000 V.

- UNE 21 308 76 (1) 1R Ensayos en alta tensión. Definiciones y prescripciones generales relativas a los ensayos.
- UNE 21 308 76 (2) 1R Ensayos en alta tensión. Modalidades de ensayo.
- UNE 21 308 77 (3) 1R Ensayos en alta tensión. Dispositivos de medida.
- UNE 21 308 81 (4) Ensayos de alta tensión. Guía de aplicación para los dispositivos de medida.

218 *RESOLUCION de 3 de enero de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 6 de enero de 1996.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 6 de enero de 1996 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	114,8
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	111,3
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	108,3

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	90,3
Gasóleo B	54,8

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades entre 2.000 y 5.000 litros	49,5
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	52,4

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 3 de enero de 1996.—P. D. (Resolución de 12 de febrero de 1986), el Subdirector general de Petróleo, Petroquímica y Gas, Antonio Martínez Rubio.